



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., diez de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Alejandro Martínez Rojas** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita, en lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

### **ANTECEDENTES**

En el proceso de declaratoria de interdicción de Alejandro Martínez Rojas se profirió fallo el 18 de octubre de 2005, declarando la interdicción definitiva y designando como curadora a Rosalba Rojas Arroyave, confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia de este Distrito Judicial el 13 de febrero de 2006.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 22 de agosto del 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaró la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar, valoración de apoyos y testimonios.

En audiencia del 05 de mayo hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de fijación del litigio, control de legalidad, recepción de prueba testimonial, los informes de visita socio familiar y valoración de apoyos y alegatos correspondientes.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: "*Emitir*

*sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto”.*

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

## **CONSIDERACIONES**

*El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:*

*“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

*1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...*

*3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

*5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”*

## **Planteamiento Jurídico**

Determinar si Alejandro Martínez Rojas requiere la adjudicación judicial de apoyos y a eso abocará el estudio el despacho y en caso que los requiera que apoyos requiere y quien debe ser la persona que se debe designar para prestar los apoyos.

## **Adjudicación Judicial de Apoyos**

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021<sup>1</sup> expresó:

*"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

*El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:*

*"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)"*.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del

---

<sup>1</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01

paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.<sup>[97]</sup>

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus

consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

“Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la “Presunción de capacidad.” Esta disposición afirma que “el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. “La segunda, el artículo 56 el cual alude al “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación” en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley - sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas

podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>2</sup>

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea

de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

### **CASO CONCRETO**

Está acreditado que Alejandro Martínez Rojas, cuenta con 49 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

De la valoración de apoyos, el cual cumple los postulados normativos al respecto se tiene que Alejandro Martínez Rojas puede comunicarse de forma verbal comprendiendo las preguntas realizadas en dicha labor; se afirmó que no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad, desarrollando diferentes actividades sin supervisión como aseo personal, movilizarse dentro y fuera de su vivienda, prepara alimentos, hace pagos y diligencias del hogar que le encomienda su madre, concluyendo que no está imposibilitado para expresar su capacidad jurídica, afirmándose que éste manifestó que requiere el apoyo de su madre para retirar y administrar sus dineros.

De la intervención de Alejandro Martínez Rojas se establece que es una persona en buenas condiciones físicas, que puede desplazarse y valerse por sí misma, además de expresarse con claridad, precisión, narra que desarrolla con facilidad sus actividades diarias, entre ellas la práctica de deporte, conocimiento del dinero, realizar diligencias sin acompañamiento, tal como lo indicó cuando realizó la compra de un celular.

Dicha situación, se itera, fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera presencial de la persona titular del derecho, en la cual tuvo participación activa, contestando cada una de las preguntas formuladas por el despacho.

Es necesario recordar que precisamente la Ley 1996 de 2019 cambió la concepción de la discapacidad y la de capacidad jurídica y legal de las personas precisamente en condiciones de discapacidad, por tanto, las sentencias emitidas en los procesos de interdicción deben ser objeto de revisión como en este caso, justamente el artículo 6 de la citada ley establece que las personas en situación de discapacidad recuperan la capacidad legal, jurídica, la dignidad humana y su pleno conocimiento.

Palabreando la Corte Constitucional se recuerda que<sup>2</sup>: *"Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Al respecto esta Corporación ha establecido que los particulares deben admitir "que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante". De manera similar, en la sentencia C-486 de 1993 la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para "ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad". Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como "el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio". A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la "aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos". Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-098-21

*demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" La ley establece que en el evento que una persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico-..."*

De la visita socio familiar, se desprende que la persona aquí involucrada realizó cursos en Comfenalco de electricidad y mantenimiento de computadores, se indicó que expresa que: *"...se vale por sí mismo en las actividades de cuidado personal (baño, vestido, alimentación, movilidad, afeitada, etc), sale solo, ubica los lugares donde requiere ir, decide que desea colocarse, hacer, comer, dónde ir, o comprar, sabe manejar el celular y usa el transporte público "va y regresa"*, también se indica que acude solo a la atención médica, los horarios de sus medicamentos.

Todo ello, ratifica a más de la intervención obligatoria que dispone la Ley 1996 que Alejandro Martínez Rojas, no requiere desde el ámbito de su discapacidad, adjudicación judicial de apoyos, respuesta al interrogante al planteamiento jurídico.

Es de advertir que dicha decisión no afecta su reconocimiento personal, el cual no tiene relación con el presente asunto, ni aún así lo tenía el proceso de interdicción, pues reiterada fue la jurisprudencia constitucional que se vulneraban derechos como la traída a colación cuando un fondo de pensiones exigía tal decisión para la inclusión en nómina de los pensionados sustitutos.

No se puede desconocer que Alejandro Martínez Rojas, expresó claramente y está de acuerdo con que su madre le preste un apoyo informal para la

administración de su dinero, pues ante la capacidad que tiene de ejercer su capacidad jurídica y atendiendo su dignidad humana, no requiere se itera de la adjudicación formal.

No se trata pues, como se indica en el documento de valoración de apoyos que este ritual se haya iniciado a instancias de su progenitora, el presente asunto se inició por ministerio de la ley para determinar como ya se dijo si la persona con discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos y así entonces, no es dable convertirlo en la cuerda procesal que dispone la Ley 1996 para quienes acudan a partir de la entrada en vigencia a esta figura jurídica en virtud del artículo 35 y siguientes.

Así entonces, si Alejandro Martínez Rojas, lo desea en un futuro, podrá acudir a la herramienta de directivas anticipadas o al trámite ya anunciado al referenciar el precedente constitucional.

Se dispondrá como consecuencia de lo anterior, la anulación de la inscripción de la sentencia anterior en el registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad, reiterando que conforme la capacidad de Alejandro Martínez Rojas expresada en este escenario, su madre le presta los apoyos informales que él le permite y le seguirá permitiendo respecto de la administración de su pensión, pues claramente es su voluntad.

No se acogen entonces, las alegaciones del apoderado designado en garantía de los derechos procesales de Alejandro Martínez Rojas, pues hizo referencia al modelo anterior y no al modelo social actual, como tampoco las manifestaciones hechas por su progenitora y testigos Juan Pablo Rojas Montoya, Norberto Rojas Arroyave y Jorge Iván Rojas Arroyave, pues se itera Alejandro Martínez Rojas puede ejercer plenamente su capacidad jurídica y a él respetársele la dignidad humana con la eliminación de la inscripción ya aludida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: Determinar** que **Alejandro Martínez Rojas**, persona bajo medida de interdicción, no requiere de adjudicación judicial de apoyos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción proferida por este despacho y anunciada al inicio de la providencia del registro civil de nacimiento de Alejandro Martínez Rojas, para lo cual por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia se remitirá esta decisión a la Notaria Segunda del Circulo de Armenia Quindío.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión instando al apoderado designado que de lectura de la presente decisión con la persona con discapacidad, una vez en firme la presente decisión finaliza su intervención.

**CUARTO: ADVERTIR** que Alejandro Martínez Rojas queda habilitado para acceder a cualquiera de los mecanismos contemplados en la Ley 1996, de así requerirlo.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f74a86a282ffb1292e05b2c1c5a6ef17bb5178a0c19b2eec4f061e6bc56b49**

Documento generado en 10/05/2023 02:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**